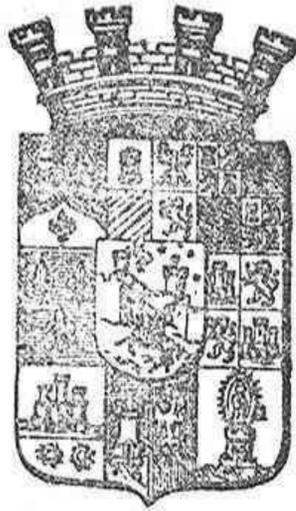


BOLETIN OFICIAL



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. A. A. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 157

Servicio agronómico.—Deslindes

Vista la comunicación que me dirige el Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino, he acordado se verifique la rectificación del deslinde de la Cañada Real, en la parte que linda con el monte «Robledal» de Pastrana, procediéndose por el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico á la medición del citado monte, señalando para el comienzo de las operaciones el día 4 del próximo mes de Octubre, á cuyo efecto se citará en forma por los Alcaldes de Pastrana y Escopete á los propietarios á quienes interese la citada operación y á las Comisiones respectivas, según previene el Reglamento vigente de la Asociación General de Ganaderos.

Guadalajara 27 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

NUM. 158

Negociado 3.º—Orden público

El Alcalde de Muduex me da cuenta de haber desaparecido de dicho pueblo la joven Rufina Esteban Yela, cuyas señas y edad se detallan.

Igualmente el de Villanueva de Alcorón me par-

ticipa la desaparición de la niña Victoria Bárcena, cuyas señas también se indican.

Por tanto, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de las citadas personas y conocido su paradero lo comuniquen sin pérdida de tiempo á las respectivas Alcaldías, dando inmediata cuenta también á este Gobierno.

Guadalajara 26 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Antonio Villamil

Señas de Rufina Esteban

Edad 24 años, estatura regular, pelo rubio, ojos pardos, cara redonda, viste falda clara y hábito debajo de la falda, calzado botas negras de elástico, vá indocumentada.

Señas de la niña Victoria Bárcena

Edad poco más de tres años, pelo rubio, cara redonda, calor bueno, estatura tres cuartas, ó sean unos 600 milímetros, vestido tela morada con rayas blancas, medias encarnadas y sin pañuelo á la cabeza.

Núm. 159

Negociado 3.º—Orden público.

Por las Alcaldías de Villanueva de la Torre, Sacedón, Poveda de la Sierra y Ciruelos, se me da cuenta de haber desaparecido de sus respectivos términos municipales los semovientes que á continuación se detallan, cuyas señas también se indican.

Igualmente me da cuenta el Jefe de la tercera compañía de la Guardia civil, en Molina, de haber desaparecido del término municipal de Castilnuevo los semovientes que se detallan y reseñan.

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de los

(*Sigue á la plana 4.*)

ARRIENDO DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Tercer trimestre del año 1914.

Itinerario de cobranza que ha de efectuar la Recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado, correspondientes al trimestre y año arriba indicados, en los pueblos que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DIAS de cobranza.
<i>Zona de Atienza.</i>	
Albendigo	10 y 11 Ag.
Alcolea de las Peñas.....	6 id.
Alcorlo	9 id.
Aldeanueva de Atienza..	4 id.
Alpedroches.....	3 id.
Angón	8 id.
Atienza.....	20 y 21 id.
Bañuelos.....	2 id.
Bodera La.....	14 id.
Bustares	5 id.
Cabezadas Las.....	13 id.
Campisábalos.....	16 id.
Cantalajas.....	17 y 18 id.
Cercadillo	7 id.
Cincovillas	4 id.
Condemios de Abajo.....	8 id.
Condemios de Arriba	9 id.
Congostina	13 id.
Galve	19 y 20 id.
Gascuña	6 id.
Hiendelaencina	7 y 8 id.
Higes.....	1 id.
Huerce.....	1 id.
Madrigal.....	4 id.
Medranda	11 id.
Miedes	2 y 3 id.
Miñosa (La).....	14 id.
Navas (Las)	5 id.
Ordial.....	12 id.
Palancares.....	3 id.
Pálmaces de Jadraque...	8 id.
Paredes	6 id.
Prádena de Atienza	7 id.
Rebollosa de Jadraque ..	7 id.
Riofrio.....	7 id.
Riva de Santinste.....	5 id.
Robledo	9 id.
Romanillos de Atienza..	3 id.
San Andrés del Congosto.	10 id.
Semillas.....	14 id.
Sienes	5 id.
Somolinos.....	15 id.
Toba	11 y 12 id.
Tordelrábano.....	6 id.
Ujados.....	1 id.
Valdelcubo	4 id.
Valverde	2 id.
Veguillas.....	10 id.
Villacadima.....	17 id.
Villares de Jadraque....	6 id.
Zarzuela de Jadraque....	9 id.

Zona de Brihuega

Alarilla	6 y 7 id.
Archilla.....	5 id.
Argecilla.....	10 y 11 id.
Atanzón.....	15 y 16 id.
Balconete	10 id.
Barriopedro	7 id.

Brihuega.....	22 al 24 id.
Budia	4 y 5 id.
Cañizar	19 y 20 id.
Carrascosa de Henares...	1 id.
Casas de San Galindo....	4 id.
Caspueñas	18 id.
Castilmimbre	3 id.
Copernal	5 id.
Espinosa de Henares....	2 id.
Fuentes	19 id.
Gajanejos	3 id.
Heras.....	14 id.
Hita	16 y 17 id.
Hontanares	9 id.
Irueste.....	9 id.
Ledanca.....	4 y 5 id.
Masegoso	5 id.
Miralrio.....	2 y 3 id.
Maduex	1 id.
Olmeda del Extremo....	1 id.
Padilla de Hita.....	11 id.
Pajares	3 id.
Rebollosa de Hita.....	18 id.
Romancos.....	11 id.
San Andrés del Rey.....	6 id.
Solanillos del Extremo..	2 id.
Taragudo.....	8 id.
Temellosa.....	6 id.
Torija.....	12 y 13 id.
Torre del Burgo.	15 id.
Trijueque	10 y 11 id.
Utande	2 id.
Valdeancheta.....	4 id.
Valdearenas	9 y 10 id.
Valdeavellano	9 id.
Valdegrudas.....	14 id.
Valderrebollo.....	6 id.
Valdesaz	17 id.
Valfermoso de las Monjas	4 id.
Valfermoso de Tajaña...	7 y 8 id.
Villanueva de Argecilla..	1 id.
Villaviciosa	21 id.
Yela	8 id.
Yélamos de Abajo.....	7 id.
Yélamos de Arriba.....	8 id.

Zona de Cifuentes

Abanades.....	6 Agosto.
Ablanque	12 y 13 id.
Alaminos	13 id.
Arbeteta	7 y 8 id.
Armallones.....	1 id.
Azañón	9 id.
Canales del Ducado....	18 id.
Canredondo.....	1 y 2 id.
Carrascosa de Tajo.....	7 y 8 id.
Cereceda	2 id.
Cifuentes.....	3 al 5 id.
Cogollor.....	13 id.
Durón.....	7 y 8 id.
Esplegares	9 y 10 id.
Gárgoles de Abajo	3 id.
Gárgoles de Arriba....	3 id.
Gualda	1 id.
Henche	2 id.
Hortezuela de Océn.....	1 id.
Huertahernando	16 y 17 id.
Huertapelayo.....	2 id.
Huetos.....	5 id.
Inviernas (Las).....	12 id.
Mantiel	1 id.
Ocentejo	6 id.
Padilla del Ducado....	4 id.
Puerta (La).....	3 id.
Renales	7 id.
Riva de Saelices.....	14 y 15 id.
Rivarredonda	8 id.
Rugnilla	4 id.
Sacecorbo	3 y 4 id.
Saelices	7 id.
Sotillo	11 id.

Sotoca	12 id.
Sotodosos	2 y 3 id.
Torrecaudrada de Valles.	8 id.
Torrecaudradilla.....	9 id.
Trillo	12 y 13 id.
Valdelagua	6 id.
Val de San García.....	5 id.
Valtablado del Río.....	9 id.
Viana de Mondéjar.....	4 id.
Villanueva de Alcorón..	5 y 6 id.
Villarejo de Medina....	5 y 6 id.
Zaorejas	3 y 4 id.

Zona de Cogolludo

Aleas	20 Agosto.
Almiruete	14 id.
Alpedrete	3 id.
Arbancón	1 id.
Arroyo de Fraguas.....	14 id.
Beleña	1 id.
Bocigano	24 id.
Campillo de Ranas.....	21 id.
Cardoso	25 id.
Casa de Uceda.....	4 id.
Cerezo	15 id.
Cogolludo	14 y 15 id.
Colmenar de la Sierra...	23 id.
Cubillo (El).....	5 y 6 id.
Fuencemillán	20 id.
Fuentelehiguera.....	11 id.
Humanes.....	16 y 17 id.
Jócar	19 id.
Majaelrayo	20 id.
Málaga.....	9 y 10 id.
Malaguilla	11 id.
Matarrubia.....	3 y 4 id.
Membrillera.....	21 y 22 id.
Mesonos	7 id.
Mierla (La).....	16 id.
Monasterio	18 id.
Montarrón	2 id.
Muriel	15 id.
Peñalva	16 id.
Puebla de Beleña.....	2 id.
Puebla de Valles.....	19 id.
Retiendas	13 id.
Robledillo Mohernando..	12 y 13 id.
Tamajón	15 y 16 id.
Tortuero	18 id.
Torrebeleña	18 y 19 id.
Uceda.....	5 y 6 id.
Vado (El).....	15 id.
Valdenaño Fernandez...	8 id.
Valdepeñas	1 y 2 id.
Valdesotos	17 id.
Villaseca de Uceda....	9 id.
Viñuelas	10 id.

Zona de Guadalajara

Aldeanueva Guadalajara.	19 y 20 Ag.
Alovera.....	6 y 7.
Azuqueca	5 y 6 id.
Cabanillas	1 y 2 id.
Casar de Talamanca (El.	15 y 16 id.
Centenera.....	1 y 2 id.
Ciruelas.....	19 y 20 id.
Chiloeches	8 y 9 id.
Fontanar.....	5 y 6 id.
Galápagos.....	17 y 18 id.
Guadalajara (á domicilio)	1 al 25 id.
Horche.....	12 al 14 id.
Iriepal	7 y 8 id.
Lupiana.....	4 y 5 id.
Marchamalo	3 y 4 id.
Mohernando	9 id.
Pozo de Guadalajara (El.	10 y 11 id.
Quer	11 id.
Taracena.....	9 id.
Tórtola	6 y 7 id.
Torrejón del Rey.....	12 y 13 id.
Usanos.....	10 y 11 id.

Valdarachas	12 y 13 id.
Valdeaverno	13 id.
Valdenoches	3 id.
Villanueva de la Torre	10 y 11 id.
Yebes	13 y 14 id.
Yunquera	7 y 8 id.

Zona de Molina

Adoves	7 Agosto.
Alcoroches	9 id.
Algar	3 id.
Alustante	5 y 6 id.
Amayas	1 id.
Anchueta del Campo	7 id.
Anchueta del Pedregal	2 id.
Anchueta del Ducado	2 id.
Anchueta del Pedregal	4 id.
Aragoncillo	12 id.
Balbacil	6 id.
Baños	5 id.
Campillo de Dueñas	1 id.
Canales de Molina	13 id.
Castellar	3 id.
Castilnuevo	9 id.
Cillas	13 id.
Clares	11 id.
Cobeta	7 id.
Codes	6 id.
Concha	14 id.
Cordante	8 id.
Cubillejo de la Sierra	14 id.
Cubillejo del Sitio	14 id.
Checa	2 y 3 id.
Chequilla	2 id.
Embid	15 id.
Establés	5 id.
Fuente'saz	17 id.
Herrería	13 id.
Hinojosa	8 id.
Hombados	3 id.
Labros	1 id.
Lebrancón	4 y 5 id.
Luzón	10 y 11 id.
Maranchón	12 y 13 id.
Mazarete	1 id.
Megina	16 id.
Milmarcos	18 y 19 id.
Mochales	5 y 6 id.
Molina	24 y 25 id.
Moranilla	4 id.
Motos	5 id.
Olmeda de Cobeta	8 id.
Orea	4 id.
Pardos	13 id.
Peñalén	1 id.
Peralejos	1 id.
Pinilla de Molina	1 id.
Piqueras	8 id.
Pobo (El)	5 y 6 id.
Poveda de la Sierra	2 y 3 id.
Pradosredondos	2 y 3 id.
Rillo	14 id.
Rueda	14 id.
Selas	2 id.
Setiles	7 y 8 id.
Taravilla	4 id.
Tartanedo	10 id.

Terzaga	2 id.
Terraza	10 id.
Tierzo	3 id.
Tordellego	4 id.
Tordesillos	9 y 10 id.
Tortuera	16 id.
Torrecañada de Molina	1 id.
Torremocha del Pinar	7 id.
Torremochuela	1 id.
Torrubia	13 id.
Traid	10 id.
Turmiel	3 id.
Valhermoso	6 id.
Villar de Cobeta	9 id.
Villel de Mesa	7 y 8 id.
Yunta (La)	6 id.

Zona de Pastrana

Albalate de Zorita	9 y 10 id.
Albares	12 y 13 id.
Almoguera	5 al 7 id.
Almonacid de Zorita	9 y 10 id.
Aranzaque	6 id.
Armuña	4 id.
Drievés	1 y 2
Escariche	21 id.
Escopete	20 id.
Fuente la Encina	1 y 2 id.
Fuente Viejo	3 id.
Fuente Novilla	17 y 18 id.
Hontova	19 id.
Hueva	13 id.
Illana	17 y 18 id.
Loranca de Tajaña	7 y 8 id.
Maznecos	3 y 4 id.
Mor de Jar	14 al 16 id.
Moratilla de los Meleros	20 y 21 id.
Pastrana	22 al 24 id.
Peñalver	1 id.
Pioz	20 id.
Pozo de Almoguera	14 id.
Renera	5 y 6 id.
Romanones	4 y 5 id.
Sayatón	19 id.
Tendilla	2 y 3 id.
Valdeconcha	10 id.
Yebra	8 y 9 id.
Zorita de los Canes	19 id.

Zona de Sacedón

Alcocer	7 y 8 id.
Alique	3 id.
Alocen	3 y 4 id.
Alhóndiga	3 y 4 id.
Auñón	5 y 6 id.
Berniches	1 y 2 id.
Casasana	9 y 10 id.
Castilforte	13 id.
Córcoles	9 y 10 id.
Chillarón del Rey	1 y 2 id.
Escamilla	7 y 8 id.
Hontanillas	14 y 15 id.
Millana	5 y 6 id.
Morillejo	18 y 19 id.
Olivar	1 y 2
Pareja	12 y 13 id.

Peralveche	11 id.
Santa María de Poyos	7 id.
Recuenco (El)	16 y 17 id.
Sacedón	24 al 26 id.
Salmerón	4 y 5 id.
Torrerteras	18 id.
Villaexcusa de Palositos	9 id.

Zona de Sigüenza

Aguilar de Anguita	8 id.
Alboreca	7 id.
Alcolea del Pinar	4 id.
Alcuneza	7 id.
Algora	1 id.
Almadrones	3 id.
Anguita	8 y 9 id.
Atance (El)	1 id.
Baidés	2 id.
Bujalero	23 id.
Bujarrabal	4 id.
Carabias	8 id.
Castejón de Henares	2 id.
Castilblanco	4 id.
Cendejas del Medio	6 id.
Cendejas de la Torre	1 id.
Cortes	1 id.
Fuensaviñan	7 id.
Garbajosa	3 id.
Guijosa	5 id.
Horna	6 id.
Huérmedes	1 id.
Imón	2 y 3 id.
Jadraque	5 y 6 id.
Jirueque	4 id.
Laranueva	1 id.
Luzaga	2 id.
Mandayona	4 id.
Mirabueno	5 id.
Moratilla de Henares	10 id.
Navalpotro	6 id.
Negredo	2 id.
Olmeda de Jadraque	2 id.
Omedillas	6 id.
Palazuelos	3 y 4 id.
Pelegrina	12 id.
Pinilla de Jadraque	7 id.
Pozancos	4 id.
Riosalido	4 id.
Santínste	2 id.
Sanca	5 id.
Sigüenza	25 y 26
Tortonda	2 id.
Torremocha de Jadraque	8 id.
Torremocha del Campo	11 id.
Torresaviñan	7 id.
Torrevaldealmendras	5 id.
Viana de Jadraque	1 id.
Villacorza	5 id.
Villaseca de Henares	3 id.
Villaverde del Ducado	3 id.

Guadalajara 24 de Julio de 1914.—P.—El Arrendatario, Antonio del Vado.—V.º B.—El Tesorero de Hacienda, Rafael Abeilán.

expresados semovientes, y caso de ser habidos den cuenta á las Alcaldías respectivas.

Guadalajara 29 de Julio de 1914.

El Gobernador,

Antonio Villamil.

Señas

Villanueva de la Torre.—Una mula, edad seis años, alzada seis ó siete dedos sobre la marca, pelo negro y mohína, herrada de las cuatro extremidades, va sin cabezada y un poco corba de las manos.

Sacedón.—Una mula, pelo negro claro, cerrada, de ocho años, alzada la marca, herrada de las cuatro extremidades y tiene una rozadura de la cincha en el lado derecho.

Poveda de la Sierra.—Un macho mular, pelo blanco, cerrado, alzada unas seis cuartas y media, herrado de las cuatro extremidades.

Otro macho, de ocho años, pelo negro, mohino, de la misma alzada que el anterior, también herrado de las cuatro extremidades.

Ciruelos.—Una res vacuna, negra, regular, cuernos grandes, anchos y altos, señalada de la oreja, los cuernos desgastados á causa del yugo.

Castilnuevo.—Una yegua de diez años, castaña obscura, criando, de seis palmos de alzada y herrada de las manos.

Un caballo de cinco años, castaño, de seis palmos de alzada, patas blancas, estrella en la frente, morriblanca y herrada de las cuatro extremidades.

COMISION PROVINCIAL

CALAMIDADES

Presentada por el Ayuntamiento de Romanillos de Atienza la solicitud de perdón de contribuciones por los daños causados por la tormenta que descargó en su término municipal el día 30 de Junio último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la exactitud é importancia de la calamidad sufrida por los reclamantes; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será como la Ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Guadalajara 23 de Julio de 1914.—El Vicepresidente accidental, Victoriano Celada.

AYUNTAMIENTOS

VILLAREJO DE MEDINA

Por los vecinos de esta villa se tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excelentísimo Sr. Conde de Romanones para la caza de codorniz.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Villarejo de Medina 26 de Julio de 1914.—El Alcalde, Tiburcio Martínez.

PADILLA DEL DUCADO

Por los vecinos de este pueblo se tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excelentísimo Sr. Conde de Romanones, para la caza de codornices.

Por tanto, desde esta fecha, no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Padilla del Ducado 26 de Julio de 1914.—El Alcalde.—P. O.—Juan Fernández.

SACECORBO

Desde el día 1.º de Octubre próximo queda vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa y sus anejos Canales del Ducado, Ocentejo y Oter, con la dotación anual de 2.550 pesetas que producen las igualas de vecinos y herraje de las caballerías, cobradas por el Profesor en el mes de Septiembre, mas 90 pesetas por la titular de beneficencia que le serán satisfechas por trimestres vencidos del Presupuesto municipal. El agraciado quedará libre del pago de consumos y de toda carga vecinal. Se advierte, que puede contratarse con algún otro pueblo limítrofe que han pertenecido anejados á esta villa bastantes años.

Se admiten solicitudes por treinta días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial*.

Sacecorbo 23 de Julio de 1914.—El Alcalde, Antonio Used.

SETILES

Por traslado del que la desempeñaba, desde el día 1.º de Octubre próximo se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo, con la dotación anual de 40 pesetas por residencia y servicios sanitarios y 60 por medicinas á las familias pobres.

Además el agraciado recibirá anualmente del Ayuntamiento la cantidad de 2.400 pesetas por las igualas de los vecinos pudientes, estando obligado á suministrar algunos de los medicamentos modernos no incluidos en Petitorio, á cuyo efecto le será facilitada 1 sta de los mismos.

También por traslado y desde el 1.º de Octubre se halla vacante la plaza de Veterinario titular con la dotación de 90 pesetas por la inspección sanitaria y 1.160 por la asistencia facultativa á las caballerías propiedad de estos vecinos, cuya cantidad le será satisfecha anualmente por el Ayuntamiento en 29 de Septiembre de cada año.

Los aspirantes, tanto á una como á otra plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 15 de Agosto próximo.

Setiles 19 de Julio de 1914.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

SAUCA

Por los vecinos de este pueblo se tienen cedidos los terrenos y vegas de este término al Excelentísimo Sr. Conde de Romanones, para la caza de codornices.

Por tanto, desde esta fecha no podrá cazar en ellos persona alguna más que el referido Sr. Conde, ó quien para ello obtenga de éste la correspondiente autorización.

Sauca 29 de Julio de 1914.—El Alcalde, Antón de Mingo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación; oídas la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dictará un Reglamento de servicio que complementa las disposiciones del anterior.

Dado en San Ildefonso á treinta de Junio de mil novecientos catorce.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

CAPITULO PRIMERO

Servicio telefónico

Artículo 1.º El servicio telefónico se establecerá y explotará por el Estado, utilizando al efecto el personal de Telégrafos.

Art. 2.º El Gobierno podrá otorgar la instalación ó explotación de líneas telefónicas, ó ambas cosas á la vez, á Corporaciones provinciales, municipales y á entidades particulares, con sujeción á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El servicio telefónico se clasifica en internacional, interurbano, provincial, urbano, particular y particular con servicio público.

El servicio internacional, como su nombre lo indica, tiene por objeto unir telefónicamente España con otras naciones.

Servicio interurbano es el que enlaza capitales de provincia y otras poblaciones de importancia.

Servicio provincial es el que da comunicación telefónica á los demás pueblos, enlazando radicalmente estaciones telefónicas municipales ó particulares con telegráficas del Estado. En la red provincial quedan incluidas las estaciones telefónicas de las casillas de peones camineros.

Servicio urbano es el que se verifica por medio de una red de líneas limitadas á una población y sus inmediaciones, constituyendo un centro telefónico.

Servicio particular es el destinado al uso exclusivo del interesado. Sus líneas pueden estar aisladas de toda red, sirviendo entonces para unir las dependencias de una misma entidad. Conservan el carácter de particular aunque enlacen con una estación municipal; pero adquieren el de públicas cuando, unidas á una estación del Estado, puedan ser utilizadas por el público.

CAPITULO II

Servicio internacional

Art. 4.º El servicio telefónico internacional sirve para poner á España en relación telefónica con otras naciones por medio de conductores de condiciones apropiadas y destinados exclusivamente á ese servicio.

Las comunicaciones pueden tener su origen en oficinas públicas ó particulares y estar destinadas á oficinas de las dos clases.

Art. 5.º La comunicación telefónica internacional está limitada al servicio de conferencias con el de avisos correspondientes.

Art. 6.º La Dirección general abrirá al servicio internacional las estaciones que juzgue convenientes.

Art. 7.º Las estaciones para este servicio se dividen en:

- 1.º Estaciones cabezas de línea;
- 2.º Centrales;

3.º Estaciones públicas; y

4.º Estaciones de abonados.

Son estaciones cabezas de línea las francoespañolas en comunicación directa.

Se entiende por central toda estación, en la cual concurren varios circuitos.

Estaciones públicas son las que están enlazadas con una central para el servicio de conferencias.

Estaciones de abonados son las instaladas en los domicilios particulares.

Art. 8.º Las estaciones cabezas de línea dirigirán la marcha del servicio, ya proceda de líneas interurbanas ó urbanas.

Art. 9.º No pueden establecerse comunicaciones que exijan la intervención de mas de cinco estaciones, comprendiendo en este número las dos extremas.

Los locutorios de una central y las estaciones de abonados no entran en el cómputo de estas intervenciones, y se consideran como la misma central á que concurren.

Art. 10. Se señala como unidad de tasa y de tiempo la conversación de tres minutos.

Art. 11. Los abonos de noche se concederán desde las veintiuna á las siete en verano, y á las ocho en invierno. El servicio de verano comprende desde Marzo á Octubre, y el de invierno los cuatro meses restantes.

Art. 12. Las correspondencias de abono deben tener exclusivamente por objeto los negocios personales del abonado, ó los de su establecimiento.

La duración del abono es de un mes, como *mínimum*; se prorroga de mes en mes por la tácita.

El importe del abono se satisface por anticipado; excluye toda reducción.

Art. 13. La duración mínima de una sesión de abono es doble de la unidad de conversación.

Art. 14. Las estaciones que estén abiertas para el servicio telefónico internacional admitirán y cursarán avisos para conferencias.

Art. 15. Las Compañías remitirán gratuitamente á la Dirección general un número suficiente de listas de abonados al servicio internacional.

Art. 16. Las estaciones que no sean de servicio permanente no se cerraran mientras no se haya dado curso á las comunicaciones pedidas antes de la hora del cese.

CAPITULO III

Líneas interurbanas.

Art. 17. Líneas interurbanas son las que enlazan las principales poblaciones y los distintos centros telefónicos urbanos.

Art. 18. Las líneas generales interurbanas constituyen hoy una sola concesión adjudicada á la Compañía Peninsular de Telégrafos, cuya explotación esta sujeta á los respectivos pliegos de condiciones de subasta y al Real decreto de 19 de Marzo de 1912.

Las que en lo sucesivo pudieran instalarse con independencia de dicha concesión, se ajustarán á las disposiciones siguientes:

Art. 19. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea interurbana á la Administración no le conviniera realizarlo, contratará su construcción.

Art. 20. A la subasta para la construcción de una línea telefónica interurbana, precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde á la iniciativa de la Dirección general, la subasta se ajustará al pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares ó Empresas éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega á la Dirección General de la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe é intereses se le reintegrarán en la siguiente forma:

De los productos de la línea telefónica interurbana, por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100, y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor, por trimestres vencidos, apli-

cándose esta cantidad en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización de capital, hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 21. En los proyectos para la construcción de líneas interurbanas se exigirán planos generales sujetos á escala, y parciales de cada sección, autorizados por persona competente. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 22. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito que reúnan las condiciones apropiadas.

Art. 23. Los proyectos de líneas interurbanas que se presenten por particulares ó empresas que soliciten su construcción, se valorarán por la Dirección General para determinar si su importe es el adecuado.

Art. 24. Toda proposición para la construcción de líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente á un depósito, cuyo importe sea el 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y materiales. Este depósito ó fianza se devolverá al concesionario de las obras después de la valoración definitiva de las mismas, y entregada á la Dirección General, la línea objeto de la contrata.

CAPITULO IV

Servicio provincial.

Art. 25. Este servicio tiene por objeto enlazar telefónicamente los pueblos de una misma provincia, para lo cual las estaciones correspondientes se unen directamente con estaciones telegráficas del Estado, procurando, á ser posible, unirlos también con las redes interurbanas y urbanas. Estas estaciones telefónicas con servicio público pueden establecerse en el Ayuntamiento, en las casillas de Peones camineros y en domicilios particulares, llevando respectivamente la denominación de municipales, de carreteras y particulares.

En los anejos y en los barrios podrá establecerse estaciones telefónicas unidas á las municipales ó directamente á la telegráfica del Estado.

Art. 26. El establecimiento de una estación municipal se solicitará de la Dirección General por medio del Alcalde, acompañando á la instancia certificado del acta de la sesión en que se haya tomado por el Ayuntamiento el acuerdo de facilitar, puestos á boca de hoyo, los postes necesarios para la línea, dentro de su término, designando al mismo tiempo la habitación donde se haya de colocar el aparato.

Art. 27. Estarán á cargo del Ayuntamiento, en la parte correspondiente á su término, la vigilancia de la línea y su conservación.

Para las reparaciones, la Dirección General facilitará el personal que sea preciso, siendo de cuenta del Municipio el pago de las dietas que este personal devengue, incluso las correspondientes al Jefe de la línea, en caso de que la importancia de los trabajos requiera que se efectúen bajo su dirección.

Si el Ayuntamiento lo desea, podrán hacer las reparaciones obreros designados por él, pero estos obreros habrán de ser dirigidos por un Celador ó Capataz de Telégrafos.

Art. 28. La concesión de estaciones municipales se hará por tiempo ilimitado, pero caducará cuando se establezca una estación oficial de servicio público en la localidad.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado de comisionado que designe la Dirección General, y quedarán constantemente bajo su inspección.

Para que estas estaciones puedan cursar servicio internacional, será condición precisa que estén en disposición de cumplir el Reglamento telegráfico internacional vigente.

Las tasas del servicio interior expedido quedarán íntegras á favor del Ayuntamiento, no admitiéndose los telefonemas con respuesta pagada.

En el servicio internacional expedido, la tasa de España quedará á favor de la estación provincial; la tasa del recorrido internacional se adherirá en sellos de Telégra-

fos á las hojas respectivas, que se remitirán mensualmente á la Jefatura de Telégrafos de la provincia.

Art. 29. La Dirección General de Correos y Telégrafos establecerá en las casillas de Peones camineros estaciones telefónicas para el servicio público, uniéndolas á una estación telegráfica del Estado.

Estarán habilitadas para el servicio interior de telegramas y conferencias, y no podrán expedir telegramas con respuesta pagada.

Art. 30. Cada estación estará al cuidado de los peones correspondientes, para quienes será la recaudación por el servicio expedido.

A cambio de esta remuneración vigilarán las líneas telegráficas y telefónicas establecidas en sus trozos, y auxiliarán en los mismos al personal de Telégrafos encargado de las reparaciones, sin perjuicio de sus obligaciones como peones camineros, y sin que esto signifique su intervención directa en las comunicaciones telefónicas, que podrán realizar fácilmente los mismos interesados.

Art. 31. De las estaciones particulares con servicio público que forman parte integrante de la red provincial, se tratará en el capítulo VI.

Art. 32. La Dirección general, por conveniencia de la Administración, podrá en todo momento limitar el servicio de transmisión de todas y cada una de las estaciones de la red provincial á una ó más del Estado, anular la concesión, cerrar por tiempo limitado la estación ó encargarse de su funcionamiento al personal de Telégrafos, en cuyo caso el ingreso total de la recaudación será para el Tesoro.

CAPITULO V

Servicio urbano

Art. 33. Constituirán un centro telefónico urbano la agrupación de líneas telefónicas, enlazadas entre sí, por medio de una central y de las subcentrales necesarias, del cual podrán ser abonados todos los que lo soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo á las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 34. Los Centros telefónicos urbanos podrán extender su acción á un círculo, dividido en zona interior y zona exterior, cuyo radio máximo será de 15 kilómetros.

La zona interior será la que el Municipio de la población donde esté situada la estación central, y en su caso las subcentrales, tengan señalada como zona urbanizada, entendiéndose por zona exterior el resto del círculo.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Director general podrá aumentar la zona total.

Art. 35. Las concesiones para la instalación de Centros telefónicos urbanos, y la explotación de aquellos cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección general ó previa petición de alguna entidad que lo solicite.

En las subastas para establecimiento y explotación de Centros telefónicos urbanos podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores, pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que, si resulta adjudicatario, no podrá renunciar la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta, quedando facultado, sin embargo, para arrendar la administración de dicho servicio, previa autorización de la Dirección general.

Cuando la subasta de nuevo Centro se verifique á instancia de una entidad particular, tendrá esta el derecho de tanteo si el Ayuntamiento no lo ejercita, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos arriendos de Centros telefónicos urbanos ya establecidos, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo á particulares ni empresas.

La subasta versará sobre la rebaja de tarifas.

El plazo de explotación será de veinte años.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta será de cinco pesetas por cada 100 habitantes ó fracción en la zona total respectiva, sin que aquellas sean menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base de cálculo los censos del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 36. Los concesionarios de Centro telefónicos ur-

banos satisfarán á la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción ninguna.

Art. 37. A toda instancia solicitando la concesión de un Centro telefónico urbano deberá acompañarse un proyecto de éste, que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya concesión solicita, población, industria, comercio y riqueza general de la zona total que haya de servir.

2.º Dos planos, autorizados por persona competente, uno en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000, de la población que dé nombre al Centro, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central principal, y la línea á partir de la cual haya de contarse la zona exterior, y otro plano, de escala de 1 por 100.000 á 1 por 150.000, que comprenda la zona total á que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos é industriales, caseríos y granjas importantes que existan en la región, así como, con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de línea como de estación, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados é independientes de la instalación de la Central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construidos con cables ó con hilos descubiertos, y de una estación de abonado.

A la instancia y proyecto se unirá la carta de pago de la fianza para tomar parte en la subasta.

Esta fianza deberá consignarse en la Dirección General del Tesoro, ó en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, permitiéndola el petionario si no concurriese á la licitación presentando pliego.

Art. 33. En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes no se admitirán, en el casco de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes, conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos, y postes ó columnas de hierro en la vía pública.

Art. 39. Recibidos en la Dirección General la petición y proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario, la Dirección podrá desestimar la petición.

En el caso de presentarse más de una petición para la concesión de algún centro telefónico, serán preferidos para la subasta por orden de presentación siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

Art. 40. Las subastas para otorgar la concesión de un Centro telefónico urbano se anunciarán por lo menos, con treinta días de anticipación en la *Gaceta de Madrid*, y dentro de dicho plazo en el *Boletín Oficial* de la provincia, á que corresponda la población en que ha de instalarse el Centro telefónico, y el acto tendrá lugar con arreglo á las disposiciones que rijan para las contrataciones de servicios de Telégrafos.

Art. 41. Adjudicada que sea la subasta de un Centro telefónico urbano, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, á contar de la fecha de la notificación, deberá consignar la fianza definitiva señalada en el pliego de condiciones, que será triple de la provisional, otorgando la correspondiente escritura, previos los requisitos que se determinen, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

Art. 42. Si el autor del proyecto no resultase adjudicatario, éste tendrá que abonarle el valor del proyecto, para lo cual su importe constará en la petición.

La Dirección General podrá admitir ó rechazar la tasación, pero deberá quedar determinada antes de anunciar la subasta, y fijarla en el pliego de condiciones.

Art. 43. Si el concesionario de un centro telefónico urbano no ejecutase los trabajos de construcción dentro de los plazos que se marcan en el pliego de condiciones de la subasta, quedará anulada la concesión, con pérdida de la fianza, exceptuándose los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

También quedará anulada la concesión si el material ó las obras de instalación no reuniesen las condiciones

de subasta, ó en un plazo que la Dirección General señale, no subsanaran los defectos.

En el primer caso, la rescisión se hará con pérdida de la fianza; pero abonando al concesionario el valor de la obra ejecutada, y se efectuará la nueva subasta sobre la base de lo ya construido.

En el segundo, deberá retirar el material á su costa.

Art. 44. La construcción de los centros telefónicos será inspeccionada y recibida por la Dirección General.

Si resultasen cumplidas las condiciones del contrato, se expedirá por la Jefatura provincial de Telégrafos el correspondiente certificado, advirtiendo que el concesionario tiene la obligación ineludible de unir su red en buenas condiciones a la central de la red interurbana que exista en la misma población, para la comunicación con ésta de todos los abonados, sin imponer á éstos gravamen ni sobretasa alguna por los servicios interurbanos.

Art. 45. Terminada la instalación del centro, el concesionario, sujetándose á las tarifas y condiciones que para el servicio público establece el presente Reglamento, lo abrirá á la explotación, previa la autorización de la Dirección General, á cuyo cargo se hallará la inspección del mismo.

Los gastos todos de explotación serán de cuenta del concesionario, que rendirá las cuentas por trimestres para el abono del canon al Estado.

Art. 46. Los centros telefónicos urbanos se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbre y relaciones con la propiedad particular.

Art. 47. Las líneas telefónicas de los centros urbanos serán precisamente de doble circuito, con las condiciones técnicas necesarias para asegurar una buena comunicación en todos los casos. Podrán establecerse con hilos descubiertos ó con cables aéreos ó subterráneos, según lo exijan las condiciones de la localidad marcadas en el artículo 37, y las que se consiguieren en los pliegos de condiciones para la subasta.

Art. 48. Dentro de la zona asignada á un centro telefónico urbano será exclusivo del concesionario el derecho á explotar el servicio telefónico urbano de carácter público; el Estado se reserva, naturalmente, el derecho de hacer en la zona concesiones de líneas particulares, que quedarán en cuanto á su funcionamiento, impuestos y canon, independientes del centro urbano, con arreglo á lo que se prescribe en el presente Reglamento.

Art. 49. Al terminar el plazo de la concesión, los centros telefónicos, con todo su material, tanto de línea como de estación, pasarán á poder del Estado, sin tener que abonar por ello indemnización ninguna al concesionario, el cual deberá entregarlo en buenas condiciones de servicio, respondiendo la fianza del cumplimiento de esta obligación.

Art. 50. Los concesionarios de los centros telefónicos urbanos deberán establecer los abonos que se les pidan dentro de la zona interior, en el plazo máximo de un mes, y en el de cuatro meses para la zona exterior.

En casos especiales, la Dirección General resolverá las cuestiones que pudieran surgir respecto á las instalaciones.

Art. 51. La falta de comunicación por averías en el circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á ésta á indemnización pecunaria á menos que ésta exceda de tres días, en cuyo caso podrá exigir la devolución de la cuota proporcional.

Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado hasta rescindir el contrato.

No tiene el abonado derecho á devolución de cuota cuando la avería sea producida por causa de fuerza mayor.

Art. 52. Cuando un abonado á un centro telefónico urbano solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la línea interurbana la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 53. En todo centro telefónico deberán establecerse los locutorios públicos que se considere necesarios.

Art. 54. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abonado, el nombre, apellido y domicilio de los abonados, el número y la longitud de sus respectivos circuitos, la fecha de la inscripción y las cuotas que satisfaga por abono.

Habrá también un plano general del centro telefónico, por sectores de la zona de éste, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores y signos convencionales, los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 55. Todo abonado podrá pedir, en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la Policía, de servicios públicos ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes a estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 56. El servicio de los Centros telefónicos urbanos se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará, desde las siete, en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidos en todo tiempo.

Será permanente cuando así lo soliciten más de la mitad de los abonados.

Art. 57. Trimestralmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa, impresa, de todos los abonados de la red, con sus números y direcciones.

Mensualmente, además, se repartirá á los abonados un listín con las variaciones ocurridas.

Art. 58. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consignen en poder de la empresa, en la sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España, una fianza de 5 pesetas para responder de los aparatos que se le entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen en los abonados, serán de su cuenta.

Art. 59. Cuando un pueblo, caserío, fabrica, balneario, colonia, corporación ó particular quiera abonarse á un centro telefónico, podrá hacerlo, previa autorización de la Dirección General, aun cuando se halle situado dentro de la zona correspondiente á otro centro, siempre que no esté establecido entre los dos centros, servicio telefónico interurbano.

El concesionario del centro verificará la instalación de la estación de abono y la de la línea de la parte correspondiente a la zona interior y exterior, aplicando las condiciones reglamentarias que se establecen para todos los abonados.

Serán de cuenta del peticionario la construcción y conservación de la parte de línea situada fuera de la zona, la cual estará sujeta al pago del canon establecido para las líneas telefónicas particulares.

La Dirección General resolverá los casos en que pueda concederse el establecimiento de una subcentral en los pueblos ó caseríos agregados á un centro telefónico urbano y situados fuera de su zona exterior.

Cuando estas agregaciones se verifiquen para poblaciones donde exista estación telegráfica, el teléfono sólo podrá usarse para conferencias ó conversaciones.

Art. 60. Los Jefes de Telégrafos de las respectivas localidades serán los encargados de la inspección de los centros telefónicos urbanos, y cuidarán de que se cumplan las prescripciones de su concesión y las de este Reglamento.

CAPITULO VI

Líneas particulares

Art. 61. Las líneas particulares, previstas en el párrafo sexto del artículo 3.º, sirven para unir dos ó más dependencias del concesionario, sin enlace con otras líneas, estén ó no comprendidas en terrenos de la propiedad de aquél.

También se considerarán líneas particulares las que se concedan para el servicio exclusivo del concesionario, unidas á estaciones municipales ó del Estado. Cuando puedan ser utilizadas por el público, estando unidas á una estación del Estado, se denominarán estaciones particulares con servicio público.

Art. 62. Las líneas telefónicas particulares se solicitarán de la Dirección General por conducto del Gobernador civil de la provincia, mediante instancia en la que se consignarán los edificios que hayan de unirse, acompañan-

do un plano topográfico del trazado, autorizado por persona competente, dibujado en papel tela, en escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 20.000 fuera de ellas, representando en croquis parciales, y en escala suficiente, los accidentes del trazado para que se perciban bien todos los detalles.

En los planos deberá representarse la situación de todos los puntos de apoyo y los de otras líneas próximas, ya sean telegráficas, telefónicas ó de alumbrado, ó de transporte de energía eléctrica, que disten menos de 100 metros por uno y otro lado de la que se proyecta.

A toda solicitud deberá acompañarse la documentación oficial que acredite que los puntos que tratan de unirse por medio de línea telefónica particular pertenecen todos en propiedad ó arrendamiento á la persona solicitante ó empresa que representa.

Art. 63. Los Gobernadores civiles, previo el informe del Jefe de Telégrafos de la provincia, así como el del concesionario del Centro telefónico urbano, y cuando alguno de los edificios que se trata de unir esté en plaza fuerte, de la Autoridad militar correspondiente, remitirán las instancias solicitando el establecimiento de líneas telefónicas particulares á la Dirección General, informando a su vez respecto a si lo solicitado se opone a las disposiciones vigentes sobre Policía urbana ó Seguridad pública y acerca de los demas extremos que estimen convenientes.

Se exigirán, por lo menos, las mismas condiciones técnicas de material e instalación que se hayan prescrito al Centro urbano correspondiente.

Art. 64. La concesión de líneas telefónicas particulares se hará por tiempo indeterminado, y siendo causa de caducidad lo prescrito en el artículo 25.

Art. 65. Estas líneas no podrán dedicarse á otro servicio que al exclusivo y particular del concesionario.

Art. 66. Otorgada la concesión de una línea telefónica particular, los trabajos deberán comenzar y quedar terminados dentro de los plazos fijados en la concesión, participando así el concesionario a la Dirección General por conducto del Jefe de Telégrafos de la provincia. De no cumplirse estos preceptos, la concesión quedará caducada al terminar los plazos referidos, salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado, en el que podrá prorrogarse.

Art. 67. No podrá establecerse ninguna línea telefónica particular sin haber obtenido antes la debida concesión, y aun después de establecida, no podrá ponerse en servicio mientras no se autorice por la Dirección General.

Cualquiera variación de trazado en las líneas particulares ó de instalación de los aparatos será considerada como una nueva concesión, y deberá solicitarse con las mismas formalidades.

Art. 68. Si para el establecimiento de otras líneas de carácter público fuese indispensable separar ó variar el trazado de alguna línea particular, se hará por cuenta del Estado ó del nuevo concesionario.

Art. 69. Cuando las líneas particulares tengan que establecerse en la proximidad de otros conductores telegráficos, telefónicos ó de energía eléctrica, se impondrán por la Administración las precauciones necesarias para prevenir las averías y evitar los peligros consiguientes.

Art. 70. Cuando se solicite instalar sobre los mismos apoyos conductores telefónicos y de alta tensión, podrá autorizarse, prescribiendo para ambos los mismos preceptos de precaución y seguridad.

Art. 71. Los concesionarios de líneas particulares que las dediquen á un servicio distinto del de su concesión, incurrirán en multas de 100 á 500 pesetas.

La imposición de la tercera multa llevará consigo la caducidad de la concesión.

Las líneas particulares construídas sin autorización de la Dirección General, satisfarán como multa el triple de los derechos del canon que les corresponda desde su instalación, siendo la mitad de la multa para el denunciante.

Para exigir esta responsabilidad se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.

Art. 72. Las líneas telefónicas particulares con servicio público, podrá concederse para enlazar estaciones del Estado con lugares donde no haya estación de servicio público.

Art. 73. Su concesión se solicitará de la Dirección Ge-

(Sigue al pliego 2.º)

neral, acompañando á la petición una Memoria, presupuesto y los planos necesarios para la explicación del proyecto.

Los planos, autorizados por persona competente, se ajustarán á la escala de 1 por 5.000 á 1 por 10.000 para las poblaciones, y de 1 por 400.000 á 1 por 500.000 para el trazado de la línea fuera de la población.

Art. 74. Serán de cuenta del concesionario los aparatos de su estación, el material de la línea y su construcción.

Art. 75. La vigilancia y conservación de estas líneas estarán á cargo del concesionario. La Dirección General podrá proporcionar el personal necesario en las condiciones citadas en el artículo 27 para los Ayuntamientos.

Art. 76. Los artículos 27 y 28 regirán para estas concesiones.

Art. 77. Las líneas que correspondan á estaciones particulares no podrán utilizar los postes de las del Estado.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 78. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales á las mismas Autoridades á quienes esté concedida ó en adelante se conceda franquicia telefónica, pero sólo disfrutarán de abonos gratuitos á las redes urbanas é interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid: S. M. el Rey, las personas reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias: Los Generales en jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de Guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 79. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas tendrán la misma preferencia que se otorga á esta clase de servicio en el telegráfico.

Art. 80. Los funcionarios afectos al servicio telefónico están obligados á guardar el secreto de las conversaciones telefónicas, así como el de los nombres de las personas que conferencien.

Art. 81. La Administración y sus concesionarios no aceptan ninguna responsabilidad por lo que al servicio telefónico se refiere.

Todo lo que este servicio se relacione se regirá por el Reglamento correspondiente, que se publicará á su debido tiempo.

Art. 82. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo ó en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente, por razones de defensa nacional ó por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los artículos á que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere conveniente, los centros telefónicos y líneas de cualquier clase que sean, corriendo de su cuenta en este último caso, los gastos de personal y conservación.

Art. 83. El Estado, por interés del servicio, ó razones de conveniencia pública, podrá adquirir los centros telefónicos y líneas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de los mismos, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 84. Cuando la Dirección General lo considere necesario, habrá en las estaciones telefónicas un funcionario de Telégrafos delegado para vigilar la marcha del servicio y el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Art. 85. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas conferencias ni telefonemas que sean contrarios á la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 86. Los concesionarios de centros telefónicos urbanos y líneas interurbanas estarán exentos de todo gravamen que no esté consignado en este Reglamento, y de los impuestos locales del Estado, de la provincia ó del Municipio, que para otros servicios ó usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas,

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos ó subterráneos que los servicios telegráficos del Estado.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento ó autorización ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado á pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionara.

Art. 87. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de los servicios telefónicos, la Dirección General aplicará en la parte que le corresponda la ley de 23 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 7 de Octubre de 1904.

Art. 88. Cuando se contrate la construcción de una línea telefónica para ser explotada por el Estado, el concesionario podrá intervenir la recaudación mientras quede pendiente el total abono de su importe.

Art. 89. En las líneas y centros telefónicos explotados por concesionarios y en los trabajos de construcción que la Dirección General contrate con particulares para pagar con cargo á los ingresos, se llevará la contabilidad de los gastos y de los ingresos que afecten al Estado, con arreglo á las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 90. Los concesionarios de servicios telefónicos, á excepción de los Ayuntamientos, podrán transferir la concesión á tercera persona, con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección General.

Art. 91. Los concesionarios podrán solicitar de la Dirección General autorización para introducir modificaciones que mejoren el servicio telefónico.

Art. 92. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro de canon ó multas impuestas, se tramitará con arreglo al Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Art. 93. Declarada á favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, firme el fallo de un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Art. 94. La Dirección General podrá proceder á desmontar la línea construída sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de sus dueños, y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 95. Las modificaciones á que dé lugar este Reglamento en los contratos de servicios telefónicos urbanos actuales, cuyos concesionarios soliciten acogerse al mismo en todo ó en parte, deberán ser objeto de un Real decreto.

Art. 96. Las concesiones de líneas particulares que no hayan sido hechas por virtud de contrato y que no afecten á un centro urbano, quedarán sujetas á las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la concesión.

Art. 97. Los funcionarios de los Cuerpos de Telégrafos designados en virtud de orden de la Dirección General para el reconocimiento de estaciones, líneas y material que ha de preceder á la autorización para ponerlos en servicio, ó para trabajos de líneas municipales ó particulares, percibirán una indemnización de 10 pesetas diarias, además de los gastos de locomoción, cuando no tengan pase. La nómina correspondiente, intervenida por el Jefe de Telégrafos de la provincia y aprobada por la Dirección General, sera satisfecha por el concesionario de la línea objeto del servicio.

En los casos análogos se abonarán á los capataces cinco pesetas diarias, y tres á los celadores.

Art. 98. Para los casos no previstos en este Reglamento, la Dirección General resolverá lo que sea más conveniente á los intereses del Estado y al mejor servicio.

Art. 99. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de los contratos vigentes, hasta su caducidad.

CAPITULO VIII

TARIFAS.

Internacional

Art. 100. Para el régimen con Francia se divide la Pe-

nínsula en tres zonas: la primera, comprende las provincias de Guipúzcoa y Gerona; las segundas, las de Alava, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón de la Plana, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza, y Zamora, y la tercera, las provincias restantes.

Art. 101. Francia se divide de una manera análoga. A la primera zona pertenecen los departamentos de los Bajos Pirineos y de los Pirineos Orientales, á la segunda, Allier, Bajos Alpes, Altos Alpes, Alpes Marítimos, Ardeche, Alrègo, Ande, Aveyron, Boca del Ródano, Cantal, Charente, Charente inferior, Cher, Corrèze, Creuse, Dordogne, Drôme, Alto Garona, Gard, Gera, Gironda, Hérault, Indre, Isère, Landse, Loira, Alto Loira, Lot, Lot y Garcha, Lezère, Puy de Dome, Altos Pirineos, Ródano, Saboya, Alto Saboya, Dos Sèrvres, Tarn, Tarn y Garona, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Alto Vienne, y á la tercera, los restantes departamentos.

Art. 102. Para las conferencias entre estaciones de las primeras zonas se pagarán para cada nación 0,75 francos por unidad de conversación; entre las de las segundas, 2 francos, y entre las de las terceras, 4 francos. Estas tasas se sumarán convenientemente para obtener la tasa total.

Las conferencias cambiadas entre estaciones de las primeras zonas que no disten más de 20 kilómetros en línea recta, satisfarán solamente 0,20 francos para cada nación.

Art. 103. El servicio de noche satisfará los tres quintos de la tasa ordinaria.

Art. 104. Para los abonos la tarifa se reduce á la mitad de la ordinaria.

Art. 105. Los avisos de llamada pagarán la cuarta parte de la tarifa fijada para la unidad de conversación.

Para el servicio cambiado entre estaciones que no disten más de 20 kilómetros se pagarán para cada nación: 0,15 francos para los avisos; 0,125 francos por las conferencias de noche, é igual cantidad por las de abono de seis minutos de duración.

Art. 106. Se reembolsará al abonado, á petición suya, el importe de las sesiones que no hayan podido celebrarse por interrupción del servicio. La petición debe formularse dentro de los dos meses, á partir de la fecha de la conferencia no celebrada.

Art. 107. La tasa de los avisos de llamada se percibe, según el caso, del abonado, desde cuya oficina se ha transmitido, ó del expedidor, cuando se depositan en una oficina pública.

La tasa queda devengada desde el momento en que se ha telefonado la llamada á la oficina central que sirve al abonado, ó se ha remitido á una oficina pública.

Art. 108. La tasa de los avisos puede reembolsarse, á petición de los interesados, cuando, por causa del servicio, no se envíen aquéllos á su destino dentro de un plazo de doce horas.

La duración del cierre de las oficinas llamadas á establecer ó á recibir las comunicaciones, no se cuenta para el cómputo de este plazo.

También puede reembolsarse cuando el texto remitido al destinatario no está conforme con el depositado por el expedidor en una oficina pública, ó recibido de una de abonado; pero sólo en el caso de que el error cometido sea de tal naturaleza que haga inútil la transmisión del aviso.

Puede también autorizarse el reembolso cuando la comunicación ocasionada por el aviso no haya podido verificarse; pero sólo si se comprueba que esta comunicación no ha podido darse á consecuencia de fuerza mayor, ó como resultado de falta del servicio.

El derecho de petición de reembolso caduca á los dos meses.

Art. 109. Las Compañías serán responsables de las tasas de las conferencias y de los avisos que procedan de sus abonados.

Tarifas interurbanas

Art. 110. Para las líneas interurbanas generales regirán las siguientes tasas:

Telefonemas.—Las 15 primeras palabras, 1'05 pesetas; por cada palabra más, 0'10 pesetas.

Los telefonemas destinados á poblaciones pertenecien-

tes á la misma provincia que la estación expedidora, abonarán 0'55 pesetas por las 5 primeras palabras y 0'05 pesetas por cada palabra más.

Los telefonemas especiales se tasarán con arreglo á los principios establecidos para los telegramas de índole análoga.

Los destinados á empresas periodísticas para la publicidad, tendrán una bonificación del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

Conferencias.—Por cada tres minutos ó fracción se pagará:

	Pesetas
En distancias que no pasen de 50 kilómetros ...	0 50
En distancias mayores de 50, que no excedan de 100 ...	0 75
En distancias mayores de 100, que no excedan de 200 ...	1 25

En distancias de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción. Antes de la celebración de la conferencia deberá preceder el telefonema de aviso que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos mensuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros	148 50
Para distancias de 50 y que no excedan de 100 kilómetros ...	216 00
Para distancias de 100 y que no excedan de 200 kilómetros ...	351 00
Para distancias de 200 y que no excedan de 300 kilómetros ...	486 00
Para distancias de 300 y que no excedan de 400 kilómetros ...	681 00
Para distancias de 400 y que no excedan de 500 kilómetros ...	756 00

Por cada 100 kilómetros más ó fracción se aumentarán 135 pesetas por cada tres minutos.

Conferencias de prensa.—Las Empresas periodísticas ó Agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales á conferencias de quince minutos (que se celebrarán después de las veintitrés), con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros	54
Para distancias mayores de 50 y que no excedan de 100 kilómetros ...	81
Para distancias mayores de 100 y que no excedan de 200 kilómetros ...	135
Para distancias mayores de 200 y que no excedan de 300 kilómetros ...	189
Para distancias mayores de 300 y que no excedan de 400 kilómetros ...	243
Para distancias mayores de 400 y que no excedan de 500 kilómetros ...	297

Por cada 100 kilómetros ó fracción, se aumentarán 54 pesetas al mes.

Art. 111. En las demás líneas interurbanas se tasarán los telefonemas con arreglo á los principios establecidos para los telegramas.

Las conferencias satisfarán 0'75 pesetas por cada tres minutos ó fracción; en el caso de que la conferencia pueda prorrogarse, se pagarán 0'50 pesetas por cada tres minutos más ó fracción.

Abonos.—Los abonos mensuales á una sola conferencia diaria de tres minutos de duración satisfarán 20 pesetas, y siendo de diez minutos 40 pesetas.

El servicio de noche, desde la una hasta las ocho, pagará solamente la mitad de la tarifa ordinaria.

Conferencias de prensa.—Las empresas periodísticas ó agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales á conferencias que se celebrarán entre la una y las ocho, á mitad de la tarifa ordinaria.

Art. 112. Cuando el propietario ó representante de cualquier empresa periodística ó agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se citan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección General, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular;

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar;

3.º El tiempo diario del abono y las horas en que el servicio habrá de realizarse;

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 113. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por períodos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia, en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonados á la misma hora.

Art. 114. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicio.

Art. 115. Las respectivas oficinas de teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y á sus corresponsales, tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 116. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes, debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas, bajo ningún pretexto.

Art. 117. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas satisfarán 0'20 pesetas, y deberán expedirse con tres horas de anticipación para Madrid y Barcelona, y con una hora para las demás estaciones.

Art. 118. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 119. Se admitirán telefonemas especiales análogos á los telegramas y con las mismas tasas.

Los avisos para celebración de conferencias que tengan el carácter de urgentes, pagarán el doble de la tasa ordinaria.

Art. 120. Las conferencias de abono de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes.

Tarifas provinciales

Art. 121. Los telefonemas que se expidan en las estaciones provinciales, las conferencias y los avisos, devengarán como máximo las tasas establecidas para el servicio telefónico en las oficinas del Estado, y quedarán á beneficio de la estación expedidora.

A los telefonemas y á los avisos deberá adherirse el timbre móvil de cinco céntimos, establecido para los telegramas.

Las conferencias no están sujetas á este impuesto.

Tarifas de abono al servicio de los Centros telefónicos urbanos

Art. 122. Las tarifas máximas de abono mensual á los Centros telefónicos urbanos serán las que á continuación se establecen:

CENTROS DE

Menos de 10.000 almas — Pesetas	10.001 á 20.000 almas — Pesetas	20.001 á 50.000 almas — Pesetas	50.001 á 100.000 almas — Pesetas	100.001 á 200.000 almas — Pesetas	200.001 almas en adelante — Pesetas
7		9	10	12	15
8	9	10	12	15	18
9	10	12	15	18	21
10	12	15	18	21	25
12	15	18	21	25	30
15	18	21	25	30	40

Quando el centro urbano sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Los inquilinos de las casas que tengan una estación correspondiente á la tarifa segunda, podrán solicitar la instalación de otros aparatos telefónicos en comunicación con la primera para comunicar con ésta, y por consecuencia, con todo el Centro.

La cuota mensual de este servicio será de cinco pesetas por cada estación supletoria.

Los abonados á la tarifa quinta podrán instalar por su cuenta en sus dependencias estaciones anexas para comunicar desde éstas con la red general por el intermedio de la estación abonada.

En este caso satisfará el abonado una cuota supletoria de abono mensual, arreglada á la siguiente escala:

De 1 á 10 aparatos supletorios, á razón de dos pesetas cada uno,

De 11 á 50 idem id., 1,50 idem id.

De 51 á 100 idem id., 1,20 idem id.

De más de 100 idem id., 1,00 idem id.

Por cada 50 aparatos supletorios ó fracción, el abonado tendrá obligación de pedir al Centro otra estación de abono con su circuito correspondiente, en el propio local donde estuviese instalada la primera, pagando por la nueva instalación una cuota igual á la primera.

Si las comunicaciones establecidas mensualmente excediesen de 900 por una estación de abono, será obligatorio para el abonado el establecimiento de otra estación en iguales condiciones, de manera que en ningún caso exceda de 900 comunicaciones mensuales las que hayan de servirse á un abonado cualquiera.

Art. 123. Si la estación del abonado debiera establecerse en la zona exterior, el abonado satisfará la mitad del importe de la línea que haya de construirse en dicha zona.

exterior, con arreglo al presupuesto de la línea, consignado en el proyecto aprobado por la Dirección General, que sirva de base para la subasta. Esta línea, una vez construída, será propiedad exclusiva de la red.

Si posteriormente algún nuevo abonado utilizase para la colocación de su circuito parte de la línea, situada en la zona exterior, abonará la parte alícuota que le corresponda del importe de la construcción al concesionario del centro, para su reparto entre los que hayan contribuído á los gastos de construcción.

Art. 124. Si un abonado solicitara el establecimiento de líneas directas desde su estación principal de abono, con una ó varias dependencias de su propiedad fuera del inmueble, ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono; pero sólo satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con todo el centro.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa, entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Art. 125. Los aparatos supletorios que los abonados quieran colocar en el local de la estación principal serán instalados por el concesionario del centro, á quien se abonará el importe de los aparatos y los gastos de su instalación y conservación.

Art. 126. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio, pagarán por sus abonos 5, 6, 7, 8, 9 ó 10 pesetas mensuales, según que pertenezcan, respectivamente, á un centro de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª ó 6.ª clase de las detalladas en el cuadro de tarifas del artículo 121, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas.

Art. 127. El abono inicial será de un trimestre para las zonas de la primera y segunda clase; de cuatro meses para las de la tercera; de cinco meses para las de la cuarta, y de seis meses para las de la quinta y sexta, prorrogándose de mes en mes por la tática.

Telefonemas, telegramas y conferencias

Art. 128. En los centros telefónicos urbanos habrá locutorios públicos habilitados para expedir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública, cada una de las cinco primeras palabras, 0,02.

Por cada palabra más, 0,01.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0,10.

Por cada tres minutos ó fracción que se haga uso del teléfono para una conversación, 0,20.

En las anteriores tasas, que se redondearán á 5 ó á 10 céntimos, si ha lugar, va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre dentro de la zona interior.

Art. 129. Los abonados de los centros no satisfarán cantidad ninguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con las de los abonados, ó locutorios del mismo centro.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona interior, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 0,10 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 50 palabras, añadiendo 0,05 pesetas por cada 50 palabras más ó fracción.

Art. 130. Para el cómputo de palabras de pago se seguirán las mismas reglas que para los telegramas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito, se transmitirán de oficio, y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 131. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema, se le cargara en cuenta el importe de copia y conducción. Para tener derecho a este servicio, cada abonado depositara en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuna, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesario. Al consumirse el depósito se avisara al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidaran mensualmente.

Art. 132. El abonado podrá pedir á su Central que se le comunique a él mismo ó á otros abonados determinadas noticias ó avisos. Para tener derecho a este servicio de encargos telefónicos, se pagará al concesionario del Centro telefónico la cantidad de tres pesetas mensuales por unidad de encargo diario.

Art. 133. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán a la estación telegráfica, que los reexpedira, sujetandolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

A este efecto toda central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe a la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la central telefónica respectiva, la que abonará semanalmente a la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos.

Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participara, suspendiéndose este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicaran las prescripciones que establece el artículo 130 para el curso de telefonemas de abonados.

Art. 134. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados al Centro telefónico, que contengan la indicación «Teléfonos», se transmitirán a la estación central telefónica, quien los comunicara a los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de «Teléfonos», se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores, á su destino, el telegrama original recibido.

Art. 135. El concesionario percibirá de los abonados, por este servicio, una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono, no excediendo de 50 palabras, y de 0,05 pesetas más por cada 50 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Líneas particulares

Art. 136. El cánón anual que satisfarán estas líneas, por derechos de regalía é inspección, sera de cinco pesetas por kilómetro ó fracción, cualquiera que sea.

Estaciones particulares con servicio público

Art. 137. A las estaciones particulares con servicio público, les es aplicable cuanto queda establecido en el artículo 121 para las provinciales, de cuya índole participan.
Madrid, 20 Junio de 1914.—S. Guerra.

Gnadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos